



EXPEDIENTE : 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROTAL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 95
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE
 REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-034064

H.T. N° 2016-I01-034066

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2133-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 16 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014 I) a las instalaciones del Lote 95 de titularidad de Petrotal Perú S.R.L.² (en lo sucesivo, Petrotal). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ suscrita el 16 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión I) y analizados en el Informe N° 320-2014-OEFA/DS-HID⁴ del 26 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión I).
- Posteriormente, del 10 al 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó una nueva supervisión regular al referido lote (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014 II). Los hechos detectados durante esta última se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁵ suscrita el 13 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión II) y analizados en el Informe N° 887-2014-OEFA/DS-HID⁶ del 29 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión II).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2033-2016-OEFA/DS y sus anexos⁷ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 I y II, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 10 de mayo de 2017, notificada el 4 de julio de dicho año⁹, la Subdirección de Fiscalización en

1 Registro Único de Contribuyente N° 20513842377.

2 Es pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra el administrado Gran Tierra Energy Perú S.R.L., que ha cambiado su denominación a Petrotal Perú S.R.L.

3 Páginas 46 a la 52 del documento digitalizado denominado Informe N° 320-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

4 Páginas 6 a la 147 del documento digitalizado denominado Informe N° 320-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

5 Páginas 62 a la 66 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

Páginas 5 a la 410 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

Folios 1 al 22 del Expediente.

8 Folios 23 al 31 del Expediente.

9 Folio 32 del Expediente.





Energía y Minas¹⁰ (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹¹ (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado.

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 2 de agosto de 2017¹², la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 45-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 22 de enero del 2018, por medio del cual recomendó declarar la responsabilidad administrativa respecto de dos hechos imputados en la referida Resolución Subdirectoral.
6. De manera posterior a la evaluación de los descargos formulados al Informe Final de Instrucción, presentados el 14 de febrero¹⁴ y el 6 de marzo¹⁵ del 2018 por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 28 de marzo del 2018, notificada el 3 de abril del 2018¹⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal por la última conducta imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 24 de abril del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI¹⁸, el mismo que se concedió a través de la Resolución Directoral N° 923-2018-OEFA/DFAI¹⁹ de fecha 17 de mayo del 2018.
8. A través de la Resolución N° 291-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰ del 28 de septiembre del 2018, notificada el 4 de octubre del 2018²¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017, así como de la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, al verificarse que se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento durante la tramitación del presente PAS. En consecuencia, dispuso retrotraer el mismo al momento en que el vicio se produjo²².

¹⁰ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente documento, de acuerdo al artículo 62° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

¹¹ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹² Folios 34 al 403 del Expediente.

¹³ Folios 404 al 422 del Expediente. Documento notificado mediante Carta N° 133-2018-OEFA/DFAI del 22 de enero del 2018, ver el folio 424 del Expediente.

¹⁴ Folios 427 al 565 del Expediente.

¹⁵ Folios 571 al 582 del Expediente.

¹⁶ Folios 596 al 607 del Expediente.

¹⁷ Folio 608 del Expediente.

¹⁸ Folios 610 al 619 del Expediente.

¹⁹ Folios del 620 y 621 del Expediente.

²⁰ Folios 628 al 638 del Expediente.

²¹ Folio 640 del Expediente.

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 291-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017 y de la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, a través del cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petrotal Energy Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; debiéndose **RETROTRAER** el





9. A través de Memorándum N° 975-2018-OEFA/TFA/ST²³ del 12 de octubre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFAI el Expediente N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2827-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁴ del 19 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado mediante cédula N° 3169-2018²⁵, la SFEM de la DFAI inició el presente PAS contra Petrotal.
11. El 14 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos²⁶ (en lo sucesivo, escrito de descargos) al inicio del presente PAS.
12. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2133 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma."

²³ Folio 641 del Expediente.

²⁴ Folios 642 al 650 del Expediente.

²⁵ Folio 651 del Expediente.

²⁶ Folio 652 al 660 del Expediente.

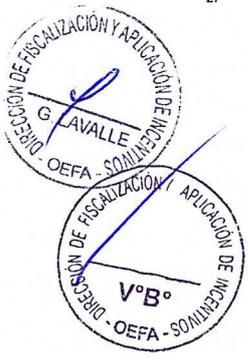
²⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petrotal Energy Perú S.R.L. excedió los LMP en el punto L95-EF1, respecto del parámetro fósforo en el mes de noviembre del 2014.

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

16. Durante la Supervisión Regular 2014 II, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo ambiental de efluentes domésticos en el punto de muestreo denominado "L95-EF1", ubicado en el punto de descarga de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Locación N° 2 del Lote 95.
17. Los resultados de dicho monitoreo evidencian concentraciones excedentes respecto del parámetro Fósforo, cuyo porcentaje de exceso en relación a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, LMP), se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Resultado de Monitoreo de Efluentes Líquidos Domésticos

Parámetro regulado	LMP ⁽¹⁾ (mg/L)	Punto de muestreo	L95-EF1
		Fecha / Hora ⁽²⁾	11.11.2014 / 17:20
Fósforo	2	Concentración ⁽³⁾ (mg/L)	7.9938
		Exceso (%)	299.69

Fuente: (1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites máximos permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. (2) Cadena de Custodia s/n²⁸. (3) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 119694L/14-MA²⁹.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

18. Conforme se indica la información contenida en el numeral precedente, la muestra de efluentes presentó una concentración de 7.9938 mg/L respecto del parámetro Fósforo, cantidad que excede los LMP en un 299.69%.
19. El presente hecho imputado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 119694L/14-MA, emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC con registro de acreditación N° LE-031³⁰ y en el apartado denominado Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión II³¹, analizado en el numeral III.1.4 del Informe Técnico Acusatorio³².



²⁸ Página 111 del documento digitalizado denominado Escrito N° 2014-E01-047358, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente

Páginas 108 del documento digitalizado denominado Escrito N° 2014-E01-047358, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

Páginas 108 y 109 el documento digitalizado denominado Escrito N° 2014-E01-047358, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

Páginas 45 a la 48 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

³² Folios 11 (reverso) al 14 (reverso) del Expediente.

Sobre los medios probatorios que sustentan la imputación

20. Respecto a la representatividad de las muestras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*³³.
21. En esta línea, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa³⁴.
22. Teniendo en cuenta que el Informe de Ensayo N° 119694L/14-MA es el medio probatorio que sustenta la presente imputación, en tanto contiene el análisis de la muestra de efluentes que evidencia la excedencia en un 299.69% respecto del parámetro Fósforo en el punto L95-EF1, se procede a analizar si sus resultados son representativos, conforme indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
23. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como el cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la Supervisión Regular 2014 II. Durante la referida acción, la autoridad supervisora realizó la toma de muestras de efluentes en el punto L95-EF1.
24. Respecto a la ejecución de este tipo de diligencias, debe tenerse en cuenta que la primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias, Derogatorias y Finales del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, señala que se utilizará el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector hasta la actualización del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.
25. En virtud de ello, se identifica que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua³⁵ vigente a la fecha de toma de muestras efectuada por la Dirección de Supervisión, no tiene un detalle de los requisitos para toma de muestras de agua y su preservación respecto del parámetro Fósforo; no obstante, si contiene dicha información respecto de otros parámetros que también constituyen metales pesados³⁶.
26. Teniendo en cuenta lo señalado, el documento al cual se ha hecho referencia indica que las muestras destinadas al análisis de metales pesados, como el Fósforo, deben

³³ Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014
"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

³⁴ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 18°.- De las obligaciones del supervisor
18.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

³⁵ Aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, de fecha 06 de abril 2011

³⁶ A manera de ejemplo, se identifica que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua señala lo siguiente respecto del parámetro Fosfato:

"(...)

Conservación y preservación de muestra de agua en función del parámetro evaluado					
Determinación / parámetro	Recipiente ⁽¹⁾	Volumen mínimo de muestra	Tipo de muestra ⁽²⁾	Preservación y conservación	Tiempo máximo de duración
(...)					
Fosfato	(VA)	100 mL	AS	Para Fosfato disuelto filtrar inmediatamente; refrigerar	48 horas
(...)					

(1) (V)=vidrio, (P)= plástico, (VA) o (PA): lavado 1 +1HNO₃, V(D)=lavado con acetona luego hexano.

(2) (AS) Agua superficial, AR (Agua residual, (AM) Agua de mar

(...)"



ser tratados de forma diferente según se pretenda determinar el contenido de metales totales o sólo los disueltos.

- 27. En virtud a ello, si se quiere determinar el contenido total de metales, la muestra no debe ser filtrada³⁷. Por su parte, en un supuesto en el que se analicen los metales disueltos las muestras han de ser filtradas in situ para prevenir su adsorción o desorción, y acidificadas con ácido nítrico HNO₃ hasta un pH inferior a 2.
- 28. El método para el parámetro Fósforo descrito precedentemente es corroborado en la actualización del Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, el cual señala en su Anexo VII: Conservación y Preservación de Muestras de Agua en Función del Parámetro Evaluado, lo siguiente:

Parámetro	Recipiente	Preservación y conservación	Tiempo máximo de duración
Fosforo	PE-HD o PTFE/ PFA o FEP	Acidificar a pH 1 – 2 con H ₂ SO ₄ o HNO ₃	1 mes
		Congelar por debajo de – 18° C	6 meses

Donde: (FEP) perfluoro (etileno/propileno), (PE-HD) polietileno de alta densidad, (PTFE) politetrafluorotileno y (PFA) perfluoroalcoxi – polímero.

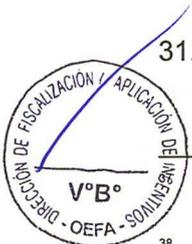
- 29. Por lo expuesto y de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el parámetro Fósforo, la preservación y conservación de la muestra deberá ser recolectada en recipientes de perfluoro, polietileno de alta densidad, politetrafluorotileno y perfluoroalcoxi – polímero y preservada con Ácido Nítrico (HNO₃) o Ácido Sulfúrico (H₂SO₄) hasta acidificar a pH 1 - 2.
- 30. No obstante, en el presente caso, de la revisión de la cadena de custodia N° 10553 se identifica que la misma no contiene información alguna sobre la preservación de la muestra tomada en el punto de monitoreo L95-EF1 y tampoco señala el tipo de envase en el cual fue recolectada. Se evidencia lo señalado a continuación:

Fuente: Escrito con registro N° 47358

- 31. Al respecto, resulta importante reparar en la importancia de que las muestras no sufran cambios significativos en sus características químicas, físicas y biológicas para lo cual se debe, en primer lugar, seleccionar los recipientes que van a contenerlas³⁸.

Guías Operativas. GOAS 1. Procedimiento de Muestreo. Disponible en: http://aguas.igme.es/igme/publica/libro30/pdf/lib30/3_pro.pdf

Investigación de la Contaminación del Suelo. Guía Metodológica de Análisis Químico. Disponible en: http://www.euskadi.eus/documentos/documentacion/investigacion_cont_suelo/es_doc/adjuntos/03.pdf





32. Con relación a ello, conforme se ha señalado anteriormente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua ha previsto que las muestras tomadas para un posterior análisis respecto del parámetro Fósforo deben ser contenidas en recipientes de perfluoro (etileno/propileno), polietileno de alta densidad, politetrafluoroetileno o perfluoroalcoxi – polímero. No obstante, en el presente caso no se ha cumplido con dicho requisito.
33. Respecto al otro requisito, el parámetro Fósforo exige para su conservación la adición de reactivos: Ácido Nítrico (HNO_3) o Ácido Sulfúrico (H_2SO_4) hasta acidificar a pH 1 - 2, presupuesto que tampoco se ha cumplido durante el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión.
34. Al respecto, es pertinente señalar que las técnicas de preservación descritas anteriormente son imprescindibles en tanto retardan los cambios químicos y biológicos que sobrevienen inevitablemente al remover la muestra de la fuente original. Los cambios químicos se deben a cambios en su estructura química de los constituyentes que son una función de las condiciones físicas. Por su parte, los cambios biológicos pueden transformar la valencia de un elemento o radical en otra valencia distinta, los constituyentes solubles pueden convertirse en materiales ligados orgánicamente en estructuras celulares, o la destrucción de células por lisis³⁹ puede resultar en la descarga de materia celular en una solución. Los muy conocidos ciclos de nitrógeno y fósforo son ejemplos de influencia biológica en la composición de muestras⁴⁰.
35. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados de los análisis de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión -que sustenta el presente hecho detectado- no son representativos, toda vez que no se recolectó ni preservó conforme está contemplado, para que la muestra sea recibida y analizada por el laboratorio correspondiente, tal como se dejó constancia en la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° 119694L/14-MA. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia del parámetro Fósforo.
36. En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud⁴¹ y verdad material⁴², que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado

³⁹ La lisis celular es el proceso de ruptura de la membrana celular de células o bacterias que produce la salida del material intracelular, provocado por lisinas (+).

(*) Beckers, LJA; Baragona, M; Shulepov, S; Vliegthart, T; van Doorn, AR (2010). *MECHANICAL CELL LYSIS DEVICE* (en inglés).

⁴⁰ Preservación y Transporte de Muestra. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/013453/013453-02.pdf>

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)





en contra de Petrotal; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

37. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrotal Energy Perú S.R.L., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petrotal Energy Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jmsc-klr